



RESOLUCIÓN DEL SECRETARIO DE ESTADO DE INDUSTRIA RELATIVA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

En Madrid, a la fecha de la firma electrónica del presente documento:

ANTECEDENTES DE HECHO

1. En fecha 28 de enero de 2026 tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Industria y Turismo una solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.
2. En dicha solicitud, realizada por [REDACTED] y registrada con el número 00001-113693, se requiere el acceso a la siguiente información:

Asunto:

Solicitud copia acta homologación e9-74-408-2005-39-1262

Información que solicita

En aplicación de la Ley 19 2013 de Transparencia, solicito copia del Acta de Ensayo y Ficha de Características de la contraseña de homologación e9-74-408-2005-39-1262. El fabricante original EURASLOG SL ha cesado su actividad y como usuario del sistema de retención infantil KIDYBUS HARNESS necesito el respaldo técnico oficial para acreditar su seguridad ante las autoridades. Datos del registro: Fabricante EURASLOG SL con CIF B84131553. Número de homologación 1262. Solicito envío en formato electrónico PDF.

3. El día 29 de enero de 2026 se recibió esta solicitud en la Secretaría de Estado de Industria (en adelante, "SEI"), que es el órgano competente para resolver la misma. A partir de esta fecha empezó a contar el plazo de un mes para su resolución previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.
4. No obstante, esta SEI, en atención a la complejidad de la información solicitada, notificó al solicitante, en fecha 5/3/2026, la **ampliación del plazo para resolver por otro mes**.
5. Sobre la base del objeto de esta solicitud, esta SEI apreció que podían estar afectados los derechos o intereses de dos entidades:
 - a. El **Instituto Universitario de Investigación del Automóvil (INSIA) Francisco Izquierdo**, centro adscrito a la Universidad Politécnica de Madrid (UPM), en la medida que actuó

como servicio técnico encargado de los ensayos de homologación del dispositivo de retención infantil.

b. La sociedad **Euraslog SL**, como fabricante de dicho dispositivo.

6. Por la razón anterior, y en aplicación del art. 19.3 de la Ley 19/2013, en fecha 3/2/2026 esta SEI procedió a **conceder un plazo de quince días a ambas entidades para que realizara las alegaciones que estimara oportunas** y se notificó al solicitante la suspensión del plazo para dictar resolución hasta que se recibieran las mencionadas alegaciones o transcurriera el plazo para su presentación. Las notificaciones fueron objeto de acceso por dichas entidades el mismo 3/2/2026, en el caso de INSIA-UPM, y el 4/2/2026, en el caso de Euraslog SL.
7. En fecha 4/2/2026 se recibió en esta SEI el escrito de alegaciones remitido por Euraslog SL, adecuadamente representada para tal fin por [REDACTED], su administrador único, y en fecha 9/2/2026 se recibió el escrito de alegaciones de INSIA-UPM, representada por [REDACTED], director del laboratorio que realizó los ensayos y la documentación del expediente de homologación. No obstante, apreciada en esta segunda contestación un defecto de acreditación del poder de representación que pudiera ostentar [REDACTED], y sin perjuicio de tener por realizado el acto, se requirió a la entidad representada que subsanara dicho defecto en fecha 18/2/2026, todo ello conforme al art. 5.6 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas. El mencionado requerimiento fue contestado el 4/3/2026 por D. Óscar García Suárez, rector de la UPM, a la que legítimamente representaba *"en virtud de las facultades que le confieren los estatutos de la Universidad Politécnica de Madrid, aprobados por Decreto 84/2025, de 22 de octubre (BOCM nº. 254 de 24 de octubre de 2025)"*, dándose con ello, pues, subsanado el defecto de acreditación referido.
8. Habida cuenta de las actuaciones administrativas antedichas, en la fecha más tardía de las dos contestaciones (tomándose a estos efectos, y con el fin de no perjudicar al solicitante, la primera de las contestaciones de INSIA-UPM), 9/2/2026, se reanudó el plazo para dictar resolución, cuyo último día, habida cuenta del número de días (hábiles) efectivamente consumidos por ese trámite de alegaciones, quedó desplazado primeramente al 6/3/2026 y, tras la prórroga referida en el antecedente nº 4, al **6/4/2026**.
9. En cuanto al contenido de las alegaciones, en el **escrito de alegaciones de Euraslog SL**, esta mercantil alegó que la documentación solicitada *"contiene información técnica detallada, incluyendo parámetros de diseño, configuraciones constructivas, criterios de ensayo y soluciones técnicas propias, cuyo conocimiento por terceros podría suponer un perjuicio real y efectivo para los intereses económicos y comerciales de esta mercantil"*, perjuicio que *"resulta especialmente relevante en el contexto actual, dado que se encuentra en fase de implantación una nueva normativa específica para la seguridad infantil en autobuses (Reglamento R170 – Fase 2), lo que sitúa a esta mercantil en una posición de especial vulnerabilidad frente a eventuales usos comerciales o industriales de la información solicitada por terceros, al poder ser empleada como base para el desarrollo de productos competidores"*, aunque *"comprende el interés legítimo de los usuarios y de las autoridades en disponer de respaldo documental que acredite la correcta homologación y seguridad del producto"*.

En base a lo anterior, Euraslog manifestó su **no oposición**, *“con carácter general, a que se facilite información acreditativa de la existencia y validez de la homologación del producto”*, aunque sí **oposición expresa** *“a la entrega íntegra del acta de ensayo y de la ficha de características en la medida en que contienen información técnica sensible, confidencial y constitutiva de **secreto industrial** y know-how propio”*, por lo que, en caso de estimarse procedente el acceso, **solicitaba** que el mismo se limitara *“al **contenido estrictamente necesario** para acreditar la homologación y seguridad del producto”* y se procediera *“al **testado o supresión** de todos aquellos apartados que revelen soluciones técnicas, configuraciones, materiales, parámetros de ensayo o cualquier otro dato susceptible de reproducción o aprovechamiento industrial”*.

10. Por su parte, en el **primer escrito de alegaciones de INSIA-UPM**, remitido por [REDACTED], este organismo advirtió de que en los documentos solicitados existen varias informaciones *“protegidas por patente”*, en el caso de EURASLOG SL, y por *“registros de la propiedad”* en el caso de otras dos empresas, IRIZAR y SUNVIAUTO, por lo que alegó que *“la información incorporada en el expediente de homologación no se pued[e] hacer pública sin infringir los derechos de propiedad industrial de las anteriores empresas”*.

En base a lo anterior, INSIA-UPM solicitó que *“le sea transmitido al solicitante de la información pública del expediente, los dos ficheros que se incorporan a esta solicitud, en los cuales se han eliminado los contenidos amparados por la propiedad industrial de las anteriores empresas mencionadas. Junto a estos dos ficheros, se le puede transmitir también la resolución de homologación, ya que no infringe ninguna propiedad industrial de las empresas mencionadas”*. Los “dos ficheros” referidos por INSIA-UPM y facilitados por este organismo junto con el escrito de alegaciones son el “Manual de Instrucciones” del dispositivo y el “Informe (o Acta) de Ensayo” del mismo.

Por su parte, en el **segundo escrito de alegaciones de INSIA-UPM** (subsanación), remitido por D. Óscar García Suárez, se confirmaban en lo esencial los términos de lo alegado en el primer escrito.

11. Por otra parte, esta SEI ha comprobado disponer de dos documentos que entiende se corresponden con los solicitados:
- a. El documento **“Dossier técnico del producto: Homologación del sistema de retención infantil SRIBUS 072 según el Reglamento ECE 44/04”**, que se presume que se corresponde con la “ficha de características” solicitada y que aparentemente (sin llegar a realizar un contraste de identidad línea a línea) contiene en su integridad el “Manual de instrucciones” que acompaña el escrito de alegaciones de INSIA-UPM.
 - b. El documento **“Informe de ensayo”**, que se presume que se corresponde con el “acta de ensayo” solicitada y cuyo contenido es aparentemente (nuevamente, sin llegar a realizar un contraste de identidad línea a línea) idéntico al documento homónimo que acompaña el escrito de alegación de INSIA-UPM.
12. Por último, esta SEI ha comprobado disponer también del **documento de comunicación de concesión de homologación** del dispositivo de retención infantil por ella misma expedida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, regula el régimen de acceso a la información pública y en su artículo 13 define “información pública” como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación [...] y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.
2. En relación con los dos documentos a los que se solicita el acceso, los mismos obran en poder de esta Secretaría de Estado, según se refiere en el antecedente nº 11 anterior, y, aunque no elaborados por ella, fueron adquiridos en el ejercicio de sus funciones, por lo que **constituyen información pública** en el contexto y a los efectos del punto anterior. Igualmente, y aunque el acceso a ese documento no haya sido requerido expresamente por el solicitante, también **constituye información pública** el documento de comunicación de concesión de homologación referido en el antecedente nº 12 anterior, por cuanto obra en poder de esta SEI y fue elaborado en el ejercicio de sus funciones.
3. El Reglamento (UE) 2018/858 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, sobre la homologación y la vigilancia del mercado de los vehículos de motor y sus remolques y de los sistemas, los componentes y las unidades técnicas independientes destinados a dichos vehículos, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 715/2007 y (CE) n.º 595/2009 y por el que se deroga la Directiva 2007/46/CE, dispone en su art. 7.2 que **las autoridades de homologación “[r]espetarán la confidencialidad para proteger secretos comerciales”**.
4. Conforme al art. 1.1 de la Ley 1/2019, de 20 de febrero, de Secretos Empresariales, constituye **secreto empresarial** “cualquier información o conocimiento, incluido el tecnológico, científico, industrial, comercial, organizativo o financiero, que reúna las siguientes condiciones:
 - a) Ser secreto, en el sentido de que, en su conjunto o en la configuración y reunión precisas de sus componentes, no es generalmente conocido por las personas pertenecientes a los círculos en que normalmente se utilice el tipo de información o conocimiento en cuestión, ni fácilmente accesible para ellas;
 - b) tener un valor empresarial, ya sea real o potencial, precisamente por ser secreto, y
 - c) haber sido objeto de medidas razonables por parte de su titular para mantenerlo en secreto.”
5. Conforme al **Criterio interpretativo 1/2019 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno**, “cuando una información sujeta a publicidad activa o solicitada o reclamada por un ciudadano constituye en todo o en parte un **secreto empresarial** o comercial en los términos de la LSE [la Ley 1/2019, de Secretos Empresariales, más arriba citada] o está afectada en todo o en parte por una declaración de confidencialidad contenida en una Ley o establecida en los términos previstos en ésta, **deben negarse la publicidad o el acceso por aplicación del límite de protección de los intereses económicos y comerciales**”.

Abundando en lo anterior, el mismo Criterio concluye más adelante que “[l]a categorización de las posiciones de un sujeto o sujetos como intereses económicos y comerciales debe hacerse caso por caso y en atención a las circunstancias concretas de cada supuesto. Pero **cuando se está en**

presencia de secretos comerciales o de cláusulas de confidencialidad debe entenderse en todo caso que dichos intereses concurren en el caso”.

6. En relación con lo alegado por INSIA-UPM:

- a. La información “protegida por patente”, por su propia naturaleza, es pública (la publicidad de los detalles descriptivos de una invención es condición necesaria para su patentabilidad), por lo que no sería pertinente, en una eventual concesión del acceso a dicha información, la eliminación o censura de los elementos que gocen de dicha protección.
- b. En cuanto a la información protegida por “registros de propiedad” y perteneciente a otras dos empresas, Irizar y Sunviato, se desconoce cuáles son exactamente esos “registros de propiedad” y cuál es el correspondiente título jurídico que ostentan.

Queda señalado, en cualquier caso, y así lo ha constatado esta SEI, que, efectivamente, al menos en el documento “Dossier técnico del producto” existe documentación (principalmente planos) correspondiente a esas dos empresas, así como, al menos, de una tercera, no siendo posible sin un análisis técnico en profundidad determinar el peso específico y carácter determinante de la documentación de estas tres empresas en el conjunto del referido documento “Dossier” ni la propiedad intelectual de dichos contenidos, pues la misma depende de lo previsto al respecto en los respectivos contratos que vinculen a Euraslog o INSIA con cada una de estas empresas (por cuanto esa información, aunque elaborada por estas tres empresas y firmadas por las mismas, es susceptible de tener su propiedad intelectual enteramente transferida al cliente, Euraslog o INSIA, por los acuerdos entre las partes).

7. En relación con lo alegado por Euraslog SL:

- a. Los alegatos relativos al “*perjuicio real y efectivo para los **intereses económicos y comerciales** de esta mercantil*” y a que “*los documentos solicitados contienen información técnica sensible, confidencial y constitutiva de **secreto industrial** y know-how propio*” hay que ponerlos en relación, respectivamente, con los límites al derecho de acceso previstos en los apartados h) (*intereses económicos y comerciales*) y j) (*secreto profesional y propiedad intelectual e industrial*) del art. 14.1 de la Ley 19/2013.
- b. Sin embargo, en virtud del Criterio interpretativo 1/2019 antes citado, ambos supuestos, en este caso, se presentarían estrechamente asociados, dado que la existencia de un secreto empresarial ha de llevar “*en todo caso*” a declarar la concurrencia de intereses económicos y comerciales.
- c. Sería pertinente, por tanto, **evaluar primeramente si se revelaría un secreto empresarial** en una eventual concesión del derecho de acceso, pues, en tal caso, operarían en cascada los dos límites de acceso referidos, de una manera, además, que obligaría a denegar dicho derecho sin necesidad de ulterior ponderación sobre el daño que se ocasionaría sobre el interés público en salvaguarda del interés privado (test del daño), pues no parece que concurren en este caso ninguna de las circunstancias

previstas en el art. 2.3 de la Ley 1/2019, que excepcionan la dispensa de la protección legal que otorga dicha Ley al secreto empresarial.

8. Abordando, pues, la cuestión de la **calificación jurídica como secreto empresarial** de la información contenida en los documentos solicitados, o al menos de parte de la misma, esta SEI puede constatar que dicha información, efectivamente:
- a. Contiene información no conocida por las personas pertenecientes a los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información o conocimiento en cuestión ni es fácilmente accesible para ellas.
 - b. Tiene un valor, aunque solo sea potencial, por el hecho de ser secreta. Esta es una circunstancia alegada por Euraslog SL y en relación a la cual esta SEI, sin poder cuantificar dicho valor, en la medida que requeriría una inteligencia de mercado muy sofisticada del sector de sistemas de retención infantil (tanto en relación con el entorno competitivo como con el grado de actualidad o de obsolescencia de la solución técnica del sistema de retención objeto de la presente solicitud), de la que no dispone, puede coincidir en atribuir razonablemente dicho valor potencial.
 - c. Ha sido objeto de medidas razonables por parte de Euraslog SL para mantenerla en secreto, circunstancia respecto a la que, sin tener evidencias positivas, cabe apreciar que el simple hecho de que la información actualmente no sea pública es prueba suficiente de que cualesquiera medidas que se hayan desplegado, independientemente de su intensidad, han sido suficientes para preservar hasta hoy dicho secreto.
9. De lo razonado en el fundamento anterior se ha de colegir que, tanto en base a lo indicado por INSIA-UPM como, sobre todo, por Euraslog SL y en base también a la apreciación de esta SEI, **existen secretos empresariales** en la documentación objeto de la presente solicitud de acceso. En la medida que el Reglamento (UE) 2018/858 exige a las autoridades la preservación de dichos secretos (fundamento nº 3) y que el Criterio interpretativo 1/2019 concluye (fundamento nº 5) que siempre que concurren secretos empresariales o que exista una declaración de confidencialidad prevista en una ley (que se ha de entender, a criterio de esta SEI, como “norma con rango de ley”) ha de “*negarse la publicidad o el acceso por aplicación del límite de protección de los intereses económicos y comerciales*”, y puesto que en el caso que nos ocupa concurren no una, sino estas dos circunstancias (existencia de secretos empresariales y la declaración de confidencialidad prevista en el Reglamento (UE) 2018/858), parece que **indefectiblemente se ha de invocar el art. 14.1, letra h), para limitar el acceso solicitado**.
10. **Establecida la necesidad de la limitación, se plantea la cuestión del alcance que ha de tener la misma.** La posibilidad de conceder el acceso a la documentación solicitada solo después de haber procedido, como sugiere Euraslog SL, “*al testado o supresión de todos aquellos apartados que revelen soluciones técnicas, configuraciones, materiales, parámetros de ensayo o cualquier otro dato susceptible de reproducción o aprovechamiento industrial*” **resulta impracticable** para esta SEI por la dificultad de discernir qué datos y elementos de información, textuales y gráficos, de los contenidos en las 36 páginas del documento “Informe de ensayo” o en las 170 del documento “Dossier técnico”, pueden realizar tales revelaciones. Por otra parte, la sugerencia realizada por INSIA-UPM de utilizar para tal fin sendas versiones de dichos documentos “*en los cuales se han*

eliminado los contenidos amparados por la propiedad industrial de las anteriores empresas mencionadas” solo parece una aproximación pertinente en el caso del dossier técnico, en el que el contenido extractado se corresponde con el “Manual de instrucciones” (contenido aparentemente inocuo, por cuanto todo indica que precisamente está dirigido al usuario), no así en el caso del informe de ensayo, pues no parece que en la versión facilitada por INSIA-UPM se haya eliminado u ocultado contenido alguno, en tanto que parece corresponderse íntegramente, sin supresiones ni censuras, con la versión de dicho documento que posee esta SEI.

11. No resultando practicable, pues, la limitación del acceso a través de la supresión de los elementos susceptibles de revelar secretos empresariales y, por tanto, de comprometer intereses económicos o comerciales, **se hace necesaria una aproximación alternativa que permita, en lo posible, maximizar la satisfacción del interés público perseguido en la presente solicitud de acceso a la vez que se salvaguarda la confidencialidad de los mencionados secretos.**

A tal efecto, es necesario primeramente identificar dicho interés, que el solicitante de alguna manera describe al precisar que necesita obtener *“el respaldo técnico oficial para acreditar su seguridad [del dispositivo de retención infantil] ante las autoridades”*. En ausencia de mayor información, cabe razonablemente inferir que la posición del solicitante en el marco de esa necesidad de “respaldo técnico oficial” es la de **usuario del dispositivo** (sea como propietario de un autobús o flota de autobuses que vayan a montar el dispositivo de retención o como prestatario de un servicio de transporte basado en dichos autobuses). En base a esta hipótesis y al criterio técnico de esta SEI relativo a lo que es necesario para ese “respaldo técnico oficial”, cabría dar acceso al solicitante a los siguientes documentos sin riesgo de revelar secretos empresariales y, por tanto, de violar la debida confidencialidad de los mismos:

- a. El **documento de comunicación de concesión de homologación** del dispositivo de retención infantil expedido por esta misma SEI en fecha 17/7/2015, mencionado en el antecedente nº 11 anterior y referido también por INSIA-UPM en el antecedente nº 10 como *“la resolución de homologación”*.
- b. Del “Dossier técnico de producto” o “ficha de características”, los siguientes dos extractos:
 - i. Manual de instrucciones (disponible en múltiples idiomas)
 - ii. Relación de modelos de vehículos a los que se destina el sistema de retención infantil.

12. El acceso referido se considera perfectamente conforme con la oposición manifestada por Euraslog SL, por cuanto es la información necesaria *“para acreditar la homologación y seguridad del producto”* y no revela *“soluciones técnicas, configuraciones, materiales, parámetros de ensayo o cualquier otro dato susceptible de reproducción o aprovechamiento industrial”*. En consecuencia, no se considera necesario realizar el aplazamiento de la puesta a disposición de dicha información previsto en el art. 22.2 Ley 19/2013, pues el presente acceso no se encontraría incurso en dicho supuesto.

En virtud de lo anterior, el Secretario de Estado de Industria

RESUELVE:

1. **Limitar el derecho de acceso** solicitado por encontrarse parte de la documentación solicitada en el supuesto del art. 14.1, letras h) y j) (perjuicio para, respectivamente, los intereses económicos y comerciales y para el secreto profesional, respectivamente), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.
2. Bajo la limitación anterior, **conceder el acceso a la siguiente documentación** relativa al expediente de homologación del dispositivo de retención infantil Kidy Bus Harness fabricado por la empresa Euraslog S.L.:
 - a. Documento de comunicación de concesión de homologación
 - b. Manual de instrucciones
 - c. Relación de modelos de vehículos a los que se destina el sistema de retención infantil

La citada documentación se pondrá a disposición del solicitante de manera electrónica y adjunta a esta resolución.

3. **Notificar** la presente resolución, además de al solicitante, en calidad de destinatario directo de la misma, a Euraslog, S.L., en calidad de persona interesada.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el órgano judicial competente (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa), en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

El Secretario de Estado de Industria

Firmado electrónicamente

[Firma electrónica]